



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Fallo tutela. 110014003004-2023-00015-00.
Confirmación. 1227635.

1. Salatíel Flórez Méndez con cédula 19.112.449, presentó acción de tutela contra el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica e indicó que, mediante auto de admisión de 7 de abril de 2021, la accionada aceptó la solicitud de negociación de deudas de la señora María del Carmen Valenzuela, anunciando, en ese auto de admisión, su correo electrónico.

Señaló que el 14 de septiembre de 2021, se llevó a cabo audiencia de negociación de deudas entre la deudora y sus acreedores, entre quienes se encontraba el accionante, quien, objetó el trámite de insolvencia, no obstante, a través de su correo después de 4 meses, radica el expediente ante los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, para que se resuelvan las objeciones planteadas y nunca informó otro correo de notificación.

Manifestó que el Juzgado 5 Civil Municipal de Bogotá, conoció el trámite de las objeciones planteadas y las resolvió por auto de 9 de marzo de 2022, razón por la cual, devuelve el expediente el 24 de marzo de 2022, mediante oficio 782, a la accionada al correo electrónico ya informado.

Adujó que desde que la accionada recibió el expediente procedente del Juzgado 5 Civil Municipal de Bogotá, el 24 de marzo de 2022, no volvió a citar a negociación de deudas, por lo que se vencieron los términos para llegar a un acuerdo de pago, lo cual ocasiona jurídicamente el fracaso de la negociación al tenor del artículo 559 del Código General del Proceso.

Refirió que el 10 de noviembre de 2022, venció el término de los 90 días que establece la norma y no se celebró el acuerdo de pago respectivo, por lo que a través de correo electrónico del día 11 de noviembre de 2022 solicito a la accionada declarar fracasada la negociación de deudas, sin embargo, mediante comunicado del 5 de diciembre de 2022, se niega a declararla aludiendo que el Centro de

Conciliación solo recibe comunicaciones en el correo electrónico notificaciones@equidadjuridica.com y que allí no ha llegado comunicación del Juzgado 5 Civil Municipal de Bogotá.

Relató que la accionada alega, que para la época en que el Juzgado 5 Civil Municipal de Bogotá, devolvió el expediente que resolvió las objeciones, es decir, el 24 de marzo de 2022, el correo ccequidadjuridica@gmail.com, ya no estaba en uso, lo cual es falso, ya que después de esa fecha, siguió usando esa dirección para comunicaciones judiciales, como se aprecia en la comunicación de 15 de junio de 2022, que envió al Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá, dentro de un trámite de desacato de tutela, que debí adelantar, debido a las negligencias de este Centro de Conciliación.

En tal sentido, solicitó que se le ordene a la accionada que declare fracasada la negociación de deudas y proceda de inmediato a remitir el expediente al juez civil de conocimiento para que decrete apertura del proceso de liquidación patrimonial.

2. La presente acción constitucional fue admitida en auto de 12 de enero de 2023 y el Juzgado 5 Civil Municipal de Bogotá, señaló que no ha violado, ni amenazado derecho fundamental alguno, y advirtió que se volvió a remitir el expediente al correo informado en el escrito de tutela, por cuanto al que lo remitieron no estaba en uso por el Centro Equidad ya que en ningún momento dicho correo tenía información alguna al respecto y al que se envió inicialmente fue recibido sin ningún problema.

***** El Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, una vez hizo alusión a los hechos en que se fundamenta la presente acción y referirse al que se le ha venido dando al trámite de insolvencia económica de personas naturales no comerciantes, conforme a lo previsto por la ley, solicitó denegar la acción promovida por inexistencia de trasgresión a los derechos fundamentales invocados, pues se hace necesario atender detenidamente las particularidades que se desprenden del procedimiento de negociación de deudas, específicamente, la devolución del expediente con la resolución de objeciones, situación que hoy genera controversia, y a pesar de lo indicado por la parte accionante el proceso no ha sido devuelto.

Indicó que, ante las dificultades acontecidas con los canales oficiales de comunicación, el Centro de Conciliación adoptó las medidas necesarias para efectos

de que situaciones censurables como esta, no vuelvan a acontecer.

* El Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá, una vez notificado en legal forma al correo electrónico dispuesto para tal efecto, optó por guardar silencio.

3. Consideraciones.

* La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

* La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en sostener que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos son amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, lo cual no avala ni significa que ella pueda ser solicitada como recurso adicional, sustitutivo o alternativo de las acciones o recursos ordinarios consagrados por la Constitución y la ley.

De otro lado, no debe perderse de vista que este mecanismo, como bien lo ha señalado la H. Corte Constitucional: *"...No fue consagrado en la Constitución de 1991 como un medio para reemplazar o sustituir los procedimientos ordinarios existentes en nuestro ordenamiento jurídico, ni tampoco como un instrumento al cual es posible acudir como mecanismo optativo o alternativo de esos procesos. Para ello, cabe recordar que en el ordenamiento jurídico colombiano se contemplan diversas jurisdicciones especializadas, que tiene como misión fundamental la de dirimir los conflictos judiciales que se someten a su consideración, según la materia de su competencia. Esa especialidad tiene relación con el deber del Estado de proteger en su vida, honra, bienes, derechos y libertades*

a todos los ciudadanos (Art. 2° C. P.), pues, en efecto, la debida administración de justicia, es una de las más valiosas garantías para la protección de los intereses legítimos de toda la comunidad”¹.

** En punto de la configuración de un perjuicio irremediable, la Honorable Corte Constitucional ha considerado que se deben tener en cuenta los siguientes aspectos: “A). El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a dar un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C). Se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo con toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna”².*

4. Caso en concreto.

Con el anterior marco jurisprudencial de referencia, a partir de los documentos que reposan en el plenario y descendiendo al caso concreto, se advierte que la presente acción se torna improcedente, especialmente por la subsidiariedad del instrumento tutelar.

Es cierto que la existencia de un medio judicial para la defensa del derecho, por sí, no es obstáculo para instaurar la acción, pero si lo es tenerlo a disposición y omitir su utilización, para luego acudir a este instrumento, como sucede en el caso bajo estudio, en el que inane resultaría orden como mecanismo transitorio, si la oportunidad de acudir ante el respectivo centro de conciliación, no se ha efectuado por parte de quien acciona, pues como se evidencia de la comunicación enviada por la misma accionante, se encuentran citándolos ante el centro para el día 30 de enero de 2023, con el fin de continuar con el trámite pertinente, escenario previsto por el legislador para tratar los temas como los que nos ocupa.

Así las cosas, no es posible acudir a la acción de tutela a efecto de resolver la solicitud planteada en el presente asunto, pues ello desplazaría los mecanismos ordinarios

1. Sentencia T-253/94 M.P. Vladimiro Naranjo M. G.C.C. Tomo 5 1994.
2. Sentencia T- 765 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

de protección de los derechos de nivel legal, siendo en consecuencia, que la parte accionante tiene otros medios judiciales para lograr la protección de los derechos que reclama como lo es acudir ante la accionada, esto es, ante el centro de conciliación, escenario el cual, donde puede ejercer su derecho de defensa y de contradicción y aportar las pruebas que consideren pertinentes para demostrar los hechos planteados en esta acción.

De igual manera, debe advertirse que, del material probatorio aportado al presente asunto, así como de las conductas que reseña la parte actora, no se desprende vulneración o transgresión de derechos fundamentales que pongan en evidencia un perjuicio irreparable a la parte accionante, siendo tal circunstancia necesaria para que se abra paso al amparo excepcional que se reclama, tal como lo ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en reciente pronunciamiento jurisprudencial.

Así las cosas, efectuado el análisis del caso y teniendo en cuenta los lineamientos jurisprudenciales traídos a colación, se concluye que la actora debe acudir ante el centro de conciliación accionado, y de esta manera, agotar los mecanismos y procedimientos que tiene a su alcance, previo a acudir a la presente acción, pues esto resulta ser, como se vio, requisito ineludible para alegar la transgresión del derecho fundamental al debido proceso en sede de tutela.

Ahora, si lo anterior pudiera soslayarse, debe resaltarse que la controversia reseñada en los hechos de la acción deben debatirse ante la accionada, pues se tiene que, para que en casos como los que ahora ocupan la atención de éste Despacho se abra paso al amparo deprecado, en virtud de la procedencia excepcional de éste mecanismo, se debe comprobar a partir de la actuación de la instancia, la configuración de un perjuicio irremediable que amenace los derechos constitucionales de la parte accionante, situación que tampoco se puede colegir de lo obrante en el sumario.

De este modo, se tiene que deben existir elementos de juicio que pongan en evidencia la certeza y gravedad del perjuicio que se alega, así como la demostración de circunstancias que ameriten la intervención del Juez Constitucional, con el fin que encuentre mérito para ordenar el cese inmediato de la vulneración a derechos fundamentales, situación que no encuentra asidero en los fundamentos de hecho y material probatorio que sustentan la presente acción.

Luego entonces, dado el carácter subsidiario de la presente acción y sin estar ante la vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante, concluye el Despacho que la presente tutela no tiene vocación de prosperidad, motivo por el cual, serán negadas las pretensiones del escrito introductorio, y de contera, bajo estas mismas directrices, se negara el amparo constitucional aquí instaurado, advertidas las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

* Finalmente, se ordena la desvinculación del Juzgado 5 Civil Municipal de Bogotá y del Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá, por cuanto no se probó que vulneren los derechos fundamentales de la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Negar por improcedente el amparo constitucional presentado por Salatíel Flórez Méndez contra el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo. Desvincular del presente trámite al Juzgado 5 Civil Municipal de Bogotá y al Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá, por las razones esbozadas en esta sentencia.

Tercero. Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb1077d6b7a82192aa2a28003a7ab4adbf0ecdb4970532b973c534d1d46751c2**

Documento generado en 24/01/2023 03:47:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>